



INFORME DE CONSIDERACIONES SOBRE LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS, PRESENTADOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA "PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA PRESENTADA POR OPERADORA DE SITES MEXICANOS, S.A.B. DE C.V. Y BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA DE MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, DIVISIÓN FIDUCIARIA Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.".

Título o denominación de la consulta pública:

"Consulta Pública sobre la Propuestas de Ofertas de Referencia de los Servicios Mayoristas de Usuario Visitante; de Reventa de Servicios; de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura presentadas por el AEP en el sector de las telecomunicaciones"

Descripción de la consulta pública:

Del 18 de agosto al 16 de septiembre de 2025 (30 días naturales), el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") llevó a cabo el proceso de Consulta Pública de la Propuesta de *"Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2026"* (en lo sucesivo "Propuesta de Oferta de Referencia"). Esta propuesta fue presentada por el apoderado legal de Operadora de Sites Mexicanos, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telesites") y Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria, actuando este último exclusivamente en su carácter de Fiduciario del *"FIDEICOMISO OPSIMEX 4594"* (en lo sucesivo, "Fibra"). Lo anterior, tomando en cuenta los términos y condiciones de la *"Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aplicable del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025"*, (en lo sucesivo, "ORCI Vigente") para dichas empresas¹.

Asimismo, se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública de la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo

¹ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciatelesites-fibra2025.pdf>



sucesivo, "Telcel"), tomando en cuenta los términos y condiciones de la ORCI Vigente para dicho concesionario².

La información y opiniones que los interesados hicieron llegar, de acuerdo con los plazos y términos descritos en esta mecánica, **no tienen carácter vinculante**, sin perjuicio de que pueda ponderarse en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.

De igual forma, se señala que de conformidad con los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Octavo Transitorios de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LMTR"), los asuntos y procedimientos que se encontraban en trámite ante el extinto Instituto continuarán su trámite a cargo de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Objetivo de la consulta pública:

Los objetivos principales de la Consulta Pública consisten en: i) contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar las Ofertas de Referencia; ii) favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios, opiniones y aportaciones de la industria, académicos, analistas, gobierno, ámbito internacional y sociedad en general sobre las Ofertas de Referencia, y iii) establecer las bases para aprobar o modificar las mismas.

Descripción de los participantes en la consulta pública:

Durante el periodo de la consulta pública de mérito se recibieron comentarios solo a la Propuesta de Oferta de Referencia de Telesites y Fibra por parte de las siguientes participantes:

- AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo de manera conjunta, "AT&T")

² Disponible a través de la siguiente liga electrónica:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/ofertadereferenciatelcel2025.pdf>



- Operbes, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisa").

Dichas participaciones se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet:

<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-propuestas-de-ofertas-de-referencia-de-los-servicios-mayoristas-de-6>

Se precisa que no se recibieron manifestaciones referentes a la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por Telcel.

Respuestas o posicionamientos:

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas sobre la Propuesta de Oferta de Referencia, el orden en que serán abordados cada uno de los temas obedece al orden en que cada uno de éstos aparecen en dicha propuesta, así como a los anexos de la misma.

De igual forma, para el análisis que se realiza en este documento se tomará como referencia lo establecido en las Medidas Móviles³ y la ORCI Vigente, en la atención que se otorgue a las opiniones del presente documento.

Por lo anterior, se emiten las siguientes respuestas y consideraciones:

1. Intereses Moratorios Oferta de Referencia Apartado II. Definiciones

Televisa se manifestó con relación a la definición de Intereses Moratorios en la que se indica sobre la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (conocida como TIIE) lo siguiente: "*Operbes no está de acuerdo con que se multiplique a razón de 3 veces la TIIE bajo el contexto de la ORCI Móvil propuesta y solicita que se modifique, haciéndola coherente con otros acuerdos firmados con operadores que no tienen la calidad de preponderancia, misma que es*

³ Anexo 1 de la Resolución P/IFT/301024/428. "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al AEPT mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488".
https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones_pleno/acuerdo_liga/vp_p_ift_301024_428_acc.pdf



una tasa TIIIE anual multiplicada por 1.5 veces, entre 365 días por el saldo promedio diario vencido."

Consideraciones

Por lo que hace a dichas manifestaciones, se considera que la TIIIE establecida ha prevalecido de Ofertas de Referencia autorizadas en ejercicios previos, mismas que han sido acordadas por diversos CS para la prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva, sin que de ello hubiera resultado alguna afectación o desacuerdo sobre la aplicación de dicho parámetro.

De cualquier forma, es importante resaltar que utilizar como referencia a la TIIIE tiene aplicación exclusivamente para aquellos casos de incumplimiento de los acuerdos establecidos para el cálculo de intereses moratorios. Lo anterior, sin menoscabo de que ante cualquier desacuerdo técnico y tarifario pueda ser solicitada a la Comisión para la atención y resolución correspondiente.

2. ANEXO "I": SERVICIOS

2.1. Numeral "2.2 ACCESO A INFORMACIÓN RELATIVA A LOS SITIOS Y DE PROYECTOS DE NUEVA OBRA CIVIL.", subnumeral "2.2.1 "Consulta de información de sitios".

AT&T manifestó que: "[...] en observancia a lo ya mandatado por el Instituto, se debe establecer claramente en el apartado 2.2.1 "Consulta de información de sitios" dentro del Anexo "I" – Servicios Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que Telesites y la Fibra pondrán a disposición del Concesionario, a través del Sistema Electrónico de Gestión (SEG) para cada uno de sus emplazamientos el tipo de energía suministrada por la CFE, si se trata de baja o media tensión. El no definirlo sería contrario a lo mandatado y generaría procesos innecesarios para conocer la información que se requiere para cada sitio."

Consideraciones



Al respecto, se considera lo señalado en el informe de consideraciones⁴, en el numeral "4.2 CLÁUSULA QUINTA. RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, numeral "5.3 Licencias, Permisos y Autorizaciones" del "Anexo "IV": Modelo de Convenio""", en el cual se refirió que en el Acuerdo P/IFT/271119/745, Telesites y Fibra manifestaron que no contaban con contratos de energía eléctrica por lo que le era imposible brindar dicho recurso al CS, por lo que cada CS debería contratar y gestionar la energía eléctrica necesaria para la correcta operatividad de la infraestructura pasiva contratada.

Considerando dicha situación, se señaló en el Acuerdo antes referido que "*para el suministro de energía eléctrica en los sitios de Telesites, los CS deben realizar la solicitud correspondiente ante la CFE. Al respecto, y con independencia de que la responsabilidad del trámite corresponde al CS que requiere la energía eléctrica, se prevé la posibilidad de que se necesite la colaboración del AEP para cubrir con alguno de los requisitos solicitados por la CFE*".

Por lo tanto, en el Acuerdo mencionado se estableció que "*Telesites deberá otorgar las facilidades necesarias a efecto de que el personal de CFE lleve a cabo dichas actividades de manera eficiente*", además de requerirse a Telesites que "*a través del SEG especifique para cada uno de sus emplazamientos el tipo de energía suministrada por la CFE, esto es, si se trata de baja o media tensión eléctrica*". Lo anterior, a efecto de que los CS tengan la información necesaria respecto a los sitios de Telesites y Fibra y se encuentren en posibilidad de hacer una valoración de las condiciones prevalecientes en los mismos de manera oportuna.

Es así que se considera que, en razón de la situación expuesta, dicha información deberá estar disponible para consulta en el SEG. Ello sin menoscabo de que AT&T pueda señalar que dicha información no se encuentra disponible con el objeto de poder realizar la valoración correspondiente para la atención de dicha falta de información.

2.2. Numeral "2.9 SERVICIO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO"

AT&T señaló que "[l]a oferta vigente considera el servicio de "Recuperación de espacio" y establece que "En caso de que el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura solo sea posible mediante la realización de trabajos adicionales para la recuperación de espacio, Telesites los

⁴ Disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/25779/documentos/informedeconsideracionesorcimovil2025vf.pdf>



realizará previa petición y a costo del Concesionario, mediante el Servicio de Recuperación de Espacio.". Al respecto, esta recuperación de espacio no se puede utilizar como un mecanismo de cobros indebidos a los concesionarios solicitantes, por lo que se debería establecer expresamente que no se deben considerar como servicios de recuperación de espacio aquellas situaciones en que correspondan a actividades de mantenimiento a cargo de Opsimex. De igual manera, no deberá correr a cargo del concesionario solicitante aquellos sitios en que no cuenten con la información en el SEG de que se requiere el servicio de recuperación de espacio para la prestación del servicio."

Consideraciones

Al respecto, se evaluará el comentario a la luz de lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA que establece expresamente lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- *El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.*

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir los costos por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al Agente Económico Preponderante como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo."

En este sentido, se considera que el CS ante una situación para la recuperación de espacio, los cobros que éste deberá cubrir por concepto de trabajos de extracción o reagrupación, considerarán aquellos gastos que no sean directamente atribuibles al AEP como parte del mantenimiento que debe llevar a cabo.

Sin embargo, se considera que derivado del comentario recibido, así como de la redacción prevista en la ORCI Vigente, no se identifican elementos que permitan identificar prácticas



por parte de Telesites y Fibra que resulten contrarias a lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, con relación a la recuperación de espacio.

Por su parte, sobre las manifestaciones realizadas para que el CS no cubra el servicio de recuperación de espacio en aquellos sitios que no cuenten con información en el SEG, se considera que de la lectura a dichos comentarios tampoco se identificaron elementos en los que se acredite que dicha situación resulta en elementos que favorezcan la provisión de los servicios, a la luz de las disposiciones señaladas en la ORCI Vigente y lo señalado en las Medidas Móviles.

2.3. Numeral “2.11 SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA”, subnumeral “2.11.2 Inicio del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva”.

AT&T señaló que: “[l]a oferta vigente en el Anexo “I” – Servicios Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presenta una inconsistencia respecto al inicio al cobro del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en perjuicio de los solicitantes de servicio”.

En este caso, considera que la redacción de dicho numeral “resulta en un exceso en detrimento de los concesionarios solicitantes que se considere la fecha de firma del Acuerdo de Sitio para iniciar el cobro, puesto que se requieren etapas adicionales sujetas a una validación de Opsimex para efectivamente ocupar el espacio en el Sitio”

Consideraciones

Al respecto, se considera que derivado de los comentarios recibidos no se identifica evidencia que permita modificar las condiciones establecidas en la ORCI Vigente, particularmente lo relacionado con afectaciones para el inicio de cobro para la prestación de los servicios.

En este contexto, se destaca que el Acuerdo de Sitio resulta en un contrato por medio del cual el CS y el AEP establecen condiciones para la provisión de los servicios, así como el inicio de cobro de los mismos, y respecto de lo cual se establecen:



- (i) la información de identificación del Sitio o Sitios de que trate, como su identificación, domicilio y coordenadas geográficas;
- (ii) las características propias de la Infraestructura Pasiva ubicada en el Sitio o Sitios de que trate, incluyendo sin limitar: especificaciones, dimensiones, planos, y demás características técnicas;
- (iii) las condiciones específicas del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, incluyendo, vigencia, Título de Ocupación, Equipos Aprobados (considerando las características técnicas de los mismos), uso de Elementos Auxiliares, contraprestaciones aplicables, y requisitos y condiciones particulares de seguridad y accesos

En este sentido se considera que, con base en los elementos antes señalados, así como de los propios procedimientos previstos para la solicitud de sitios establecidos en la ORCI Vigente y lo señalado en las Medidas Móviles, no se identifican elementos que justifiquen modificaciones a las condiciones vigentes con relación al inicio de los cobros respectivos y de lo cual derive en una mejora en las condiciones para la provisión de los servicios.

3. “Anexo “III”: Normativa Técnica”

3.1. Numeral 1.21 de la sección “Del Acceso Programado”, del “Anexo “III”: Normativa Técnica”

AT&T señala que la propuesta de Telesites y Fibra modifica el numeral 1.21 de la sección “Del Acceso Programado” del “Anexo “III”: Normativa Técnica” de la ORCI Vigente para establecer que el CS deberá entregar a Telesites o a la Fibra, con al menos 24 horas de anticipación, una Solicitud de Acceso a Sitio cada vez que desee ingresar a cualquier Sitio.

En este caso, señala que *“Este plazo de 24 horas resulta inconsistente con el plazo actual de 48 horas considerado en el apartado de “Acceso programado” en el numeral 1.21. Por lo tanto, se debe mantener el plazo de 48 horas. Por otra parte, Opsimex deberá [SIC] no justifica en su propuesta la delimitación de un Formato de Solicitud de acceso a Sitio solo por un Sitio, por lo*



que el Instituto tendrá que buscar preservar la eficiencia en la prestación de los servicios mayoristas y evitar que se generen barreras de acceso."

Por otra parte, AT&T manifestó con relación a la nota al pie propuesta por Telesites y Fibra, referente al sistema de acceso remoto lo siguiente: "[s]obre el desarrollo e implementación de un sistema para el acceso remoto a sitios, si bien la oferta vigente lo considera como una posibilidad, no se puede establecer en la Oferta de Referencia si el Instituto aún no lo ha aprobado. Además, de que la regulación simétrica vigente establece el Sistema Electrónico de Gestión como el medio oficial para la comunicación."

Consideraciones

Considerando los comentarios recibidos, sobre el plazo de notificación de 24 horas, no se identifican elementos o evidencia para modificar el periodo de tiempo para que el CS notifique la permanencia adicional en el Sitio a la luz de las condiciones establecidas en la ORCI Vigente y lo dispuesto en las Medidas Móviles.

Es importante destacar que el plazo aludido corresponde a un plazo adicional respecto del cual el CS podrá permanecer en el Sitio, mismo que de manera inicial podrá ser de hasta diez días hábiles. En este contexto, resulta razonable para el CS el plazo de al menos 24 horas previo al vencimiento del plazo de diez días para la notificación, para que éste pueda continuar con la realización de trabajos si es de su interés.

Por otra parte, es importante mencionar que el denominado "Formato de Acceso a Sitio" deberá acotarse con el alcance de la información solicitada en dicho formato.

Finalmente, con relación a los comentarios relacionados sobre el sistema de acceso remoto, se considera pertinente establecer que dicho sistema entrará en operación una vez que sea autorizado por la Comisión. Para ello se considera que, en la evaluación respectiva del sistema se podrán definir, entre otros elementos técnicos, los alcances de dicho sistema para su entrada en operación.

3.2. Numeral 1.21.2 de la sección de la sección "*Del Acceso Programado*" del "Anexo "III": Normativa Técnica"



AT&T mencionó que en el numeral 1.21.2 dentro del “Anexo “III”: Normativa Técnica” se señala que “Actualmente no se tiene conocimiento de que se requiera algún permiso municipal para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo que esto no podría ser un requisito de revisión discrecional por parte de Opsimex para negar el acceso a la infraestructura, por lo que deberá eliminarse esa adición, además de que no corresponde con los elementos a incluir en la oferta de referencia.”.

Consideraciones

Al respecto, se evaluará el comentario a la luz de las condiciones definidas en la ORCI Vigente y lo dispuesto en las Medidas Móviles, a efecto de asegurar una adecuada provisión de los servicios.

3.3. Numeral 4.1 de la sección “4. DEL MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA PASIVA DE TELESITES Y FIBRA”, del “Anexo “III”: Normativa Técnica”

AT&T señala sobre la propuesta de Telesites y Fibra que “Resulta llamativa esta propuesta, puesto que las condiciones actuales de prestación del servicio (de manera particular las tarifas) consideran el servicio de mantenimiento preventivo trimestral. Por lo tanto, al reducir la obligación de mantenimiento, esto se tendría que ver reflejado en disminución de la tarifa mayorista de la renta por sitio.”

Consideraciones

Al respecto, se evaluará el comentario a la luz de las condiciones definidas en la ORCI Vigente y lo dispuesto en las Medidas Móviles, a efecto de asegurar las condiciones adecuadas para la realización del mantenimiento respectivo.

4. “Anexo “IV”: Modelo de Convenio”

4.1. CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del “Anexo “IV”: Modelo de Convenio”



Televisa se manifestó sobre “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, dentro del “Anexo “IV”: *Modelo de Convenio*” lo siguiente: “*Operbes no está de acuerdo con el planteamiento de la cláusula bajo el contexto de la ORCI Móvil propuesta y solicita que se modifique, haciéndola coherente con lo establecido en las Ofertas de Referencia de Compartición de Infraestructura, en donde se establece que la solución de desacuerdos se hará conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR.*”

En este sentido, señala que tal procedimiento de solución de controversias “[...] involucra al Centro de Arbitraje de México, lo cual conlleva a la generación de costos adicionales para los CS en el evento en que se requiera dar solución a alguna controversia surgida entre estos y OPERBES. En tal sentido se solicita que esta cláusula sea homologada con aquella contenida en las demás Ofertas de Referencia del AEPT como lo es la Oferta de Compartición de Infraestructura, tanto de la DM como de la EM.”.

Consideraciones

Respecto a dichos comentarios, se señala que la “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”⁵ refiere sobre los desacuerdos sobre aspectos técnicos y sobre la determinación de tarifas, dentro de los cuales la Comisión tiene participación para la resolución de controversias.

Ahora bien, bajo el contexto del comentario y las referencias al Centro de Arbitraje se identificó que el numeral 21.2 de la CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA menciona lo siguiente:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

[...]

21.2 Cualesquiera otras controversias que deriven del presente Convenio o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo a cualquiera de las siguientes opciones, a elección de la Parte Demandante.

⁵ El argumento se puede identificar en el numeral “4.4 CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del “Anexo “IV”: *Modelo de Convenio*”, del informe de consideraciones disponible en la siguiente liga: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/25779/documentos/informedeconsideracionesorcimovil2025vf.pdf>



a) Procedimiento arbitral, conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México (CAM), vigentes al momento del inicio del procedimiento arbitral, por 3 (tres) árbitros nombrados conforme a dichas Reglas de Arbitraje.

Las Partes acuerdan que el derecho aplicable al fondo de la controversia será el de los Estados Unidos Mexicanos. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, Distrito Federal y que el idioma del arbitraje será el español.

b) Las Partes acuerdan expresamente someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Las Partes se someten de manera única y exclusiva a cualquiera de las dos opciones detalladas en la presente cláusula, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa, con la consigna de intentar optar por aquella opción que resulte más ágil y eficaz para la resolución de controversias.”

(Énfasis añadido)

En este caso se observa que la cláusula contempla que, para el procedimiento arbitral corresponde a las denominadas como “otras controversias”, es decir, aquellas que no versan sobre aspectos tarifarios o técnicos y sobre las cuales no se contraponen con los criterios establecidos en la ORCI Vigente y las Medidas Móviles, por lo que las condiciones vigentes en la “CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS” resultan razonables para la resolución de controversias.

5. “Anexo “A”: Precios y Tarifas”

En este caso, AT&T manifestó que: “[e]n el Anexo A “Precios y Tarifas” se señala que “Para determinar la cantidad mensual aplicable por el uso de Espacio Aprobado en Torre de 8.5 metros cuadrados (m²) y una franja de 4 metros lineales (ml); exclusivamente para antenas de radiofrecuencia (RF) o de microondas (MW), independientemente de sus dimensiones, de acuerdo a la clasificación del sitio en donde se tienen contratados los servicios”. Al respecto, se



sugiere adecuar en consistencia con los demás apartados del mismo anexo y precisar que además de los equipos listados pueden incluirse "RRU's y/o cualquier otro equipo del Concesionario", dado que los equipos a instalar no se limitan a antenas de RF y de MW y el mantener la inconsistencia haría inaplicable la posibilidad de obtener los descuentos."

Consideraciones

En este caso, se considera que de los comentarios recibidos no se desprende evidencia suficiente en la que se acredite que los equipos como "RRU's o de microondas" no forman parte integral de las antenas de radiofrecuencia. Por lo que la redacción prevista y los elementos previstos en la ORCI Vigente resultan adecuados para la provisión y tarificación del espacio aprobado en torre.

6. "Anexo "B": Acuerdo de Sitio".

6.1. Sección "2. COLOCACIÓN DE EQUIPO APROBADO", numerales 4 y 5.

Televisa manifestó: "*Operbes solicita la ampliación del plazo para realizar correcciones, considerando que el área operativa de los CS tiene la experiencia de que el plazo de 10 días hábiles es muy corto para realizar los trabajos, por lo cual se propone que ahora el plazo sea de 30 días hábiles.*"

Consideraciones

Al respecto, se considera importante contextualizar el alcance de la modificación a la luz del procedimiento establecido en la ORCI Vigente. En este sentido, la modificación propuesta deberá contextualizarse en el procedimiento de colocación de equipo prevista en el numeral "2. COLOCACIÓN DE EQUIPO APROBADO".

"2. COLOCACIÓN DE EQUIPO APROBADO

1. *El Concesionario llevará a cabo la colocación del Equipo Aprobado dentro del término de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la Fecha Efectiva, precisamente en las fechas, horarios y con las formalidades indicadas en el capítulo de Particularidades del Acuerdo.*



que han sido convenidas entre las Partes, siguiendo en todo caso la Normativa Técnica, el Programa de Colocación y demás disposiciones aplicables del Acuerdo y la Oferta de Referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el Concesionario no hubiese podido concluir la colocación del Equipo Aprobado en la fecha de conclusión pactada, podrá solicitar prórroga a Telesites / Fibra, debiendo convenir con éste las nuevas fechas y horarios para tal propósito atendiendo a las particularidades de hecho y de derecho del Sitio.

2. A la terminación de la colocación del Equipo Aprobado, el Concesionario contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles para proporcionar a Telesites / Fibra los planos correspondientes a los trabajos de colocación efectuados, así como para solicitar a Telesites / Fibra el Servicio de Verificación de Colocación.
3. La fecha en la que será practicada la Verificación de Colocación será comunicada previamente al Concesionario a efecto de que éste, de considerarlo conveniente, designe personal para acompañar al de Telesites / Fibra en la Verificación de Colocación.
4. Si como resultado de la Verificación de Colocación se identificara por Telesites / Fibra que la colocación no fue realizada de conformidad con lo pactado entre las Partes, Telesites / Fibra expondrá mediante comunicación al Concesionario la desviación correspondiente.
5. Salvo pacto diverso, el Concesionario contará con un término de 10 (diez) días hábiles a partir de la comunicación anterior para realizar las correcciones necesarias.

Dentro del término anterior, una vez realizada la corrección correspondiente, el Concesionario proporcionará a Telesites / Fibra los nuevos planos correspondientes a los trabajos de colocación efectuados, y solicitará a Telesites / Fibra un nuevo Servicio de Verificación de Colocación, acompañando en esta ocasión el pago respectivo, de conformidad con la tarifa aplicable en términos del Anexo "A" – Precios y tarifas."



De la lectura al procedimiento antes señalado y del comentario recibo, no se identifican elementos para modificar el plazo señalado en el contexto de los aquellos considerados para realizar las correcciones necesarias para la colocación del equipo aprobado.

Lo anterior, en la medida que los plazos de atención derivan de procesos previamente convenidos y acordados entre las partes para la colocación del equipo aprobado que se ajustan a las normativas técnicas, programas de colocación y demás consideraciones aplicables para la colocación del equipo.